

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

**DECIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

SCYTUR/CT/EXT-011/2024

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día 22 de abril de 2024, convocados legalmente en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, ubicada en el Centro Cultural Mexiquense, Bulevar Jesús Reyes Heróles número 302, Delegación San Buenaventura, C.P. 50110, se reunieron en términos de lo dispuesto por los por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 3 fracción IV, 45, 46 fracciones I, II, III, 47, 49 fracciones I, II Y III, 47 párrafo tercero y cuarto, 49 fracciones I, VII, IX, XII y XVII, 50, 51, 52, 53 fracciones VII, VIII, Y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran presentes el Lic. **A. Christopher López Lobato**, Jefe del Departamento de Información y Planeación, como Presidente Suplente del Comité; Lic. **Fernando Jaramillo Jaimes**, Asesor del Coordinador Administrativo, como Vocal Suplente Lic. **Ana Gurezi Torres Monroy** Titular del Área de Responsabilidades, como Vocal Suplente; **C. Ulises Santana Nepomuceno**, Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, para celebrar la DECIMA PRIMERA sesión extraordinaria, para desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y en su caso aprobación de los **PROYECTOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, solicitados por el C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, **a fin de generar y aprobar las versiones públicas** con la que se dará atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **00103/SCTUR/IP/2024**, **00119/SCTUR/IP/2024** y a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de folio: **00207/INFOEM/IP/RR/2023** y acumulados
4. Asuntos Generales, si los hubiera.
5. Clausura.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Desahogo de la sesión

Punto 1.

Atendiendo el orden del día en uso de la palabra el Lic. A. Christopher López Lobato, Presidente Suplente del titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a todos los integrantes del Comité, quien procede a realizar pase de lista a los integrantes de este Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México, agradeciendo su asistencia a la DECIMA PRIMERA Sesión Extraordinaria del año 2024.

1	Presidente Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. A. Christopher López Lobato Jefe del Departamento de Información y Planeación	Presente
2	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo	Presente
3	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Ana Gurezi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades	Presente
4	Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales	C. Ulises Santana Nepomuceno	Presente

Una vez que el Presidente Suplente pasó lista y verificó la asistencia de los tres miembros del comité y el C. Ulises Santana Nepomuceno, Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, informa que existe quórum legal para celebrar la DECIMA PRIMERA Sesión Extraordinaria del año 2024. **Por lo que el punto 1 del orden del día se tiene por desahogado.** Informando que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Punto 2.

En el desahogo del punto número dos el Presidente Suplente realiza la lectura del orden del día, solicitando el análisis y en su caso la aprobación del mismo, a los integrantes del Órgano Colegiado, sometiendo a votación la aprobación del orden del día, a través del voto nominal.

SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CÓMITE RESPECTO AL ODEN DEL DÍA

	CARGO	NOMBRE	VOTACIÓN
1	Presidente Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. A. Christopher López Lobato Jefe del Departamento de Información y Planeación	A FAVOR
2	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo	A FAVOR
3	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Ana Gurezi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades	A FAVOR

Una vez tomando el sentido de la votación, el presidente suplente informa a los miembros del Comité, que el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos**.

Por lo que el punto 2 del orden del día, se tiene por desahogado.

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-11/AC-001/2024

Único. – Se aprueba Orden del día.

Punto 3.

En atención a la solicitud planteada en el oficio 22600003S/0688/2024 de fecha 22 de abril de 2024 por parte del C.P. Ricardo Max Bery Pérez, Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado, a fin de **aprobar la versión pública** con la que se dará atención a las a las solicitudes de información identificadas con los números de folio **00103/SCTUR/IP/2024** y **00119/SCTUR/IP/2024**, en el que se esgrimen las siguientes consideraciones:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

El Comité de Transparencia tiene por presentados los proyectos de versión pública correspondientes.

Para las versiones públicas se testaron en los soportes documentales los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales por su naturaleza, en específico lo referente a:

- **Domicilio.** - Dato geolocalizable que puede vulnerar la integridad de la persona, si es entregado libremente sin criterios de uso e identificación de solicitante y uso que se le dará a la información.
- **Código postal.** - Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, esta adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegida con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
- **Teléfono Particular.** - Que en la Resolución RRA 1774/18 y RRA 1780/18m INAI señalo que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
- **Registro Federal de Contribuyente (RFC).** - Constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales. Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice: **“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic) (Énfasis añadido)** De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** - Constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente: **“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma**

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

individual.” (Énfasis añadido) Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; y un dígito verificador, que garantizan la correcta integración. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente: “Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic) (Énfasis añadido) De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **Comprobante de domicilio / Constancia domiciliaria.** - De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residen o el lugar donde se encuentren. En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que los servidores públicos viven donde señalan en los documentos que entregan; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado. Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y que en la **Resolución RRA 3142/12**, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- **Cédula profesional.** - Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establezca que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una *versión pública* en la que *se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular*, tales como la *Clave Única de Registro de Población* y la *firma*. La *fotografía de una persona física* que conste en su título o cédula profesional *no es susceptible de clasificarse* con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los **documentos** oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

- **Clave de servidor público.**- Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes

aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- **Firma.** - Es necesario precisar que ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público y se advierta que ésta no fue estampada en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, se debe clasificar la misma como confidencial, como lo consideró el INAI en su resolución RRA 7562-17. Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el Criterio 10/10 del otrora IFAI, hoy INAI, en donde señala lo siguiente: *“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”* (Sic) En consecuencia, los documentos donde conste la firma de servidores públicos, en calidad de ciudadanos, se deben clasificar como confidencial.
- **Número de seguridad social.** - Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones contenidas en recibos de pago:** Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.
- **Código QR:** El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
- **Cadena Original del Complemento Digital del SAT, Sello Digital del CFDI y Sello del SAT:** Estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que, a su vez guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide; el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, el soporte documental que nos ocupa, está conformado por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar la versión pública de dicho soporte documental, a través de la cual se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por el otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Es importante mencionar que en razón de la naturaleza y contenido de los documentos el Comité de Transparencia debe confirmar los proyectos de versión pública presentados por el Servidor Público Habilitado y con ello atender la solicitud que se refiere en el punto de acuerdo, y así dar cumplimiento a los artículos 24, fracciones VI y XIV, y 59, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de calidad, licitud y proporcionalidad establecidos en los artículos 16, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; preceptos legales que se transcriben en seguida:

(Énfasis añadido)

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;

...”

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Principio de Calidad

Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

Principio de Licitud

Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:

a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.

b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.

e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o del titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea, un menor de edad.

Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”

Con lo anterior, se permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general, de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de la documental en versión pública, lo anterior en términos de los artículos 4 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, para el desahogo del punto número tres el Presidente Suplente solicita el análisis y en su caso la aprobación del mismo, a los integrantes del Órgano Colegiado, sometiendo a votación la aprobación de los proyectos de versiones públicas presentados por el Servidor Público Habilitado de este Sujeto Obligado, a través del voto nominal.

SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CÓMITE RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SOLICITADOS POR EL C.P. RICARDO MAX BERY PÉREZ, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

	CARGO	NOMBRE	VOTACIÓN
1	Presidente Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. A. Christopher López Lobato Jefe del Departamento de Información y Planeación	A FAVOR
2	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo	A FAVOR
3	Vocal Suplente (Con derecho de voz y voto)	Lic. Ana Guretzi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades	A FAVOR



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Una vez tomando el sentido de la votación, el presidente suplente informa a los miembros del Comité, que los proyectos de versión pública presentados por el Servidor Público Habilitado de este Sujeto Obligado han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que el punto 3 del orden del día, se tiene por desahogado, emitiéndose el siguiente acuerdo:

ACUERDO: SCYTUR/CT/EXT-11/AC-002/2024

Primero: Se determina que la información referente a: Domicilio, Código postal, Teléfono Particular, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Comprobante de domicilio / Constancia domiciliaria, Cédula profesional, Clave de servidor público, Firma, Número de seguridad social y Deducciones contenidas en recibos de pago, Código QR, Cadena Original del Complemento Digital del SAT, Sello Digital del CFDI y Sello del SAT, es información clasificada como confidencial y privada, de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo: Se autoriza la entrega de la **versión pública** de las documentales, para la atención a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00103/SCTUR/IP/2024 y 00119/SCTUR/IP/2024.

Punto 5.

CLAUSURA DE LA SESIÓN: el Lic. A. Christopher López Lobato, Jefe del Departamento de Información y Planeación, como Presidente Suplente del Comité, en uso de la palabra señala que, no habiendo ningún otro asunto a tratar y una vez agotados todos los puntos del Orden del Día, siendo las 17:25 horas del 22 de abril del dos mil veinticuatro, se **DECLARA LA CLAUSURA** de la **DECIMA PRIMERA Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de México**, firmando al calce y al margen la presente acta previa a su lectura de los que en esta intervienen para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

<p> Presidente Suplente</p> <p>Lic. A. Christopher López Lobato Jefe del Departamento de Información y Planeación</p>	<p> Vocal Suplente</p> <p>Lic. Fernando Jaramillo Jaimes Asesor del Coordinador Administrativo</p>
<p> Vocal Suplente</p> <p>Lic. Ana Guretzzi Torres Monroy Titular del Área de Responsabilidades</p>	<p>Servidor Público Habilitado Encargado de la Protección de Datos Personales</p> <p> C. Ulises Santana Nepomuceno</p> 